



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1549
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Banco Davivienda S.A.
Demandado (s) : Myriam Estrada Ruiz
Demandado (s) : Herederos Indeterminados
Causante : Álvaro Fabián Durán Estrada
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00415-00**

La Unión Valle, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la parte actora solicitó al Juzgado que se ejerciera control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del Código General del Proceso, y se revise las decisiones tomadas mediante auto 910 de 20 de abril de 2021, por considerar el profesional del derecho que existen errores que deben ser saneados. Argumenta que el 7 de agosto de 2020 la heredera determinada señora Miryan Estrada Ruiz manifestando que se encontraba fuera del país y que se notifica personalmente del auto de pago y la suspensión del proceso hasta que se encuentre en el país, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte interesada. Que el 5 de noviembre solicito que se designara curador ad-litem para la representación de los herederos indeterminados y se informó que se realizaría la notificación personal en el correo donde la heredera determinada se había comunicado con el despacho. Que el Juzgado el 22 de enero de 2021 agrego escrito donde consta la existencia de la otra heredera menor del causante, y que el 3 de marzo allego la efectiva notificación personal de la heredera determinada conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y termina afirmando que mediante auto 910 del 20 de abril de 2021 el cual es objeto de discusión de este control de legalidad se tomaron decisiones tales como que se agregó una notificación por aviso que nunca se realizó pues fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020. Así mismo se integró el contradictorio con la señora Kelly Jhoana Villalba en calidad de representante legal de la menor M, ordenándose corres traslado de la demanda por 10 días para contestar pudiéndose entender que el contradictorio ya se encuentra integrado y que la representante legal esta debidamente notificada. Igualmente, manifiesto que al no reconocerle personería a la apoderada designada por la parte pasiva puede materializarse una vulneración al derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de contradicción.

Para resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en primer termino se tiene que decir que efectivamente se incurrió en un error al afirmar en el auto 910 de 20 de abril de 2021 que se agregaba una notificación por aviso cuando en realidad era la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2021, sin que dicho error afecte la validez de dicha providencia pues en ella se explico porque no se tendría en cuenta la misma, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho.

Y se le reitera al togado de la parte demandante que este estrado judicial mediante providencia del 21 de enero del cursante, se puso en conocimiento de la parte actora información suministrada por parte de la señora Myriam Estrada Ruiz y los documentos



aportados con ella como sustento, escrito en el cual deja por sentado la existencia de una heredera determinada del causante, y la manifestación de no ser heredera del señor Álvaro Fabian Duran Estrada pues era su madre. En virtud de lo anterior el Juzgado consideró de suma importancia poner en conocimiento de la parte actora los escritos y soportes allegados por la señora Estrada Ruiz a efectos de que el abogado demandante, procediera a solicitar la reforma de la demanda o la integración del contradictorio, pues obran pruebas en el expediente que acreditan que la señora Myriam Estrada Ruiz en calidad de madre no es heredera del causante pues al existir una menor de edad hija del mismo automáticamente es la persona contra la cual se debe dirigir la actuación, insistiendo que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora a la fecha de proferirse el auto del cual solicita que se ejerza control de legalidad hubiere presentado manifestación alguna, recordándole nuevamente a dicho profesional que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio tal como lo establece el numeral 6 del Art. 78 del Código General del Proceso, situación que no se hizo por parte de dicho apoderado, siendo ese el motivo para que no se tuviera en cuenta la notificación por el aportada, pues la señora Estrada Ruiz no ostenta la calidad de heredera.

En virtud de lo anterior fue que el Juzgado y ante la inoperancia de la parte actora el Juzgado tomo la decisión de ordenar la integración del contradictorio con la señora Kelly Jhoana Villalba Vanegas en calidad de representante legal de la menor M. de los A. D.V., hija del causante Álvaro Fabián Durán Estrada, pues se había allegado poder por parte de una profesional del derecho para actuar en el proceso.

En lo que refiere al poder que otorgara la señora Kelly Jhoana Villalba Vanegas en calidad de representante legal de la menor M. de los A. D.V., hija del causante Álvaro Fabián Durán Estrada, se reitera que como el mismo no cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, no se pudo tener en cuenta dicho mandato, no se reconoció personería a la profesional del derecho designadas y por ello no podría considerarse notificada a la representante legal de la menor, sin que con ello se afectara derecho fundamental alguno, pues no se encuentra notificada y le corresponde a la parte actora hacer las gestiones necesarias para procurar la notificación de la representante legal de la menor hija del causante.

Las anteriores consideraciones son suficientes, por lo que, se,

Resuelve:

Primero: Aclarar que se ordena agregar sin consideración alguna, la constancia del diligenciamiento de la notificación realizada de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a la señora Myriam Estrada Ruiz referida en auto 910 del 20 de abril de 2021, ya que allí se refirió que era una notificación por aviso de que trata el CGP, art. 292.

Segundo: Negar la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto 910 del 20 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Instar al apoderado judicial de la parte actora para que procure la notificación efectiva de la señora Kelly Jhoana Villalba Vanegas en calidad de representante legal de la menor M. de los A. D.V., hija del causante Álvaro Fabián Durán Estrada, recordándole que el termino otorgado mediante auto del 16 de junio de 2021 se encuentra corriendo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187a3f786086f0fe7ca382f2e0f22c596daf1a67070aa78310832ed1411eb161

Documento generado en 07/07/2021 01:09:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**